

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 01 de julio de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 763/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios de atención integral para las mujeres víctimas de violencia que, por razones de edad, discapacidad o estado de salud, no puedan trasladarse a los centros de atención, mediante la prestación de dichos servicios en su domicilio o ubicación.

ATENTAMENTE


DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



CON AMOR Y COMPROMISO,

Resultados para todos

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos en México.

Sus efectos trascienden la esfera individual y repercuten en el ámbito familiar, comunitario e institucional, generando condiciones de desigualdad estructural que limitan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las mujeres.

En Baja California, al igual que en el resto del país, se han fortalecido los mecanismos institucionales orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género. Sin embargo, persisten obstáculos materiales que impiden que muchas víctimas puedan acceder de manera efectiva a los servicios especializados que el Estado está obligado a proporcionar.

Entre dichos obstáculos destaca la imposibilidad de trasladarse físicamente a los centros de atención, situación que afecta especialmente a mujeres adultas mayores, mujeres con discapacidad temporal o permanente, mujeres con enfermedades crónicas o degenerativas, víctimas que se encuentran en recuperación médica, así como aquellas cuya condición física o mental dificulta su movilidad.

En estos casos, el acceso a la atención psicológica, jurídica y de trabajo social puede verse seriamente limitado o incluso imposibilitado, generando una situación de exclusión que

contradice los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad y no discriminación que deben regir la actuación de las autoridades.

La legislación vigente establece la obligación de proporcionar servicios gratuitos de atención integral a las víctimas de violencia; sin embargo, no contempla expresamente la obligación de acercar dichos servicios al domicilio o ubicación de las mujeres cuando sus condiciones personales les impiden acudir a los centros de atención.

Esta omisión normativa provoca que, en los hechos, numerosas víctimas queden sin acceso a mecanismos esenciales de protección y acompañamiento institucional.

De acuerdo con diversos estudios nacionales, las mujeres con discapacidad enfrentan mayores riesgos de sufrir violencia y encuentran mayores barreras para denunciarla o acceder a servicios especializados. Asimismo, las mujeres adultas mayores suelen experimentar formas específicas de violencia familiar, económica, psicológica y patrimonial, agravadas por condiciones de dependencia física o emocional.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) ha documentado que millones de mujeres en México han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, evidenciando que la violencia de género constituye un problema estructural que requiere respuestas institucionales diferenciadas y accesibles.

Por otra parte, los datos demográficos muestran un crecimiento constante de la población adulta mayor, así como una mayor visibilización de los derechos de las personas con discapacidad. Esta realidad obliga a las instituciones públicas a adaptar sus mecanismos de atención para garantizar que ninguna persona quede excluida de los servicios públicos por razones de movilidad o condición física.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad y la igualdad de oportunidades en el acceso a servicios públicos. De igual forma, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce el derecho de este sector de la población a recibir protección integral y atención especializada.

En consecuencia, resulta indispensable que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia incorporen mecanismos flexibles que permitan brindar asistencia directamente en el lugar donde se encuentre la víctima cuando las circunstancias así lo requieran.

Al respecto, la reforma propuesta responde precisamente a esta necesidad, fortaleciendo el modelo de atención integral previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Cabe señalar que, la presente iniciativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dicho precepto impone a las autoridades el deber de adoptar medidas positivas que permitan eliminar obstáculos que

impidan el ejercicio efectivo de los derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, el artículo 4º constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a generar las condiciones necesarias para hacerla efectiva.

En el ámbito internacional, la reforma es congruente con:

- a) La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- b) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará";
- c) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- d) La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Estos instrumentos internacionales establecen la obligación de los Estados de garantizar el acceso efectivo a mecanismos de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia, adoptando ajustes razonables y medidas específicas cuando existan condiciones que dificulten el acceso a los servicios públicos.

La propuesta también se encuentra alineada con los principios de interseccionalidad, enfoque diferenciado y accesibilidad contenidos en la legislación estatal vigente.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, la incorporación expresa de la obligación de brindar atención en el domicilio o ubicación de la víctima cuando su edad, discapacidad o estado de salud le impidan trasladarse generará múltiples beneficios.

En primer lugar, fortalecerá el acceso efectivo a la justicia y a los servicios de protección para mujeres que actualmente enfrentan barreras de movilidad.

En segundo término, permitirá una atención más oportuna, reduciendo riesgos asociados a la permanencia de las víctimas en entornos de violencia sin acompañamiento institucional.

Asimismo, favorecerá la detección temprana de situaciones de riesgo, ya que el personal especializado podrá conocer de manera directa las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

La medida también contribuirá a disminuir la revictimización institucional, evitando que mujeres con limitaciones físicas deban realizar traslados complejos o costosos para recibir atención psicológica, jurídica o de trabajo social.

Adicionalmente, la reforma fortalecerá la inclusión de mujeres adultas mayores y mujeres con discapacidad dentro de las políticas públicas de atención a la violencia de género, materializando el enfoque diferenciado previsto por la ley.

Otro beneficio relevante consiste en la generación de condiciones de igualdad sustantiva, al reconocer que no todas las víctimas enfrentan las mismas circunstancias y que algunas requieren apoyos adicionales para acceder a los servicios gubernamentales.

La propuesta es jurídicamente viable porque no modifica la estructura esencial de la ley ni crea nuevas atribuciones sustanciales para las autoridades competentes.

La reforma únicamente precisa una modalidad específica para la prestación de servicios ya existentes, estableciendo que éstos puedan brindarse en el domicilio o ubicación de la víctima cuando determinadas circunstancias objetivas lo justifiquen.

Desde el punto de vista administrativo, la implementación puede realizarse mediante la adecuación de protocolos de atención, brigadas móviles, visitas domiciliarias o mecanismos similares que actualmente utilizan diversas instituciones públicas para la prestación de servicios sociales, de salud y asistencia jurídica.

Además, la disposición propuesta se encuentra condicionada a supuestos concretos: edad avanzada, discapacidad o estado de salud que impida el traslado de la víctima, evitando cargas desproporcionadas para las autoridades y garantizando un uso eficiente de los recursos públicos.

Por tanto, la reforma resulta compatible con el marco presupuestario y operativo existente.

La violencia contra las mujeres exige respuestas institucionales que no sólo reconozcan formalmente los derechos de las víctimas, sino que garanticen su ejercicio efectivo.

Cuando una mujer no puede trasladarse debido a su edad, discapacidad o estado de salud, el acceso a los servicios especializados de atención puede convertirse en un derecho meramente teórico. Frente a esta realidad, corresponde al Estado

adoptar medidas que eliminen barreras y acerquen los servicios a quienes más los necesitan.

La reforma propuesta fortalece el principio de accesibilidad, incorpora una perspectiva de derechos humanos, atiende criterios de interseccionalidad y enfoque diferenciado, y contribuye a que ninguna mujer quede excluida de la protección institucional por razones ajenas a su voluntad.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán: I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención; VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y, VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.	Artículo 8. El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, en el respectivo ámbito de sus competencias, en materia de violencia familiar deberán desarrollar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación, que son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas y víctimas indirectas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado, y deberán: I. Impulsar Unidades Especializadas para la atención psicológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia; II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia; la cual deberá brindarse en el domicilio o ubicación de la víctima cuando su edad, discapacidad o estado de salud le impidan trasladarse; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos a la víctima, víctima indirecta y persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia; IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; V. No utilizar procedimientos de mediación o conciliación ante instancias administrativas, por resultar inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima; VI. Emitir normas técnicas en los diferentes niveles de atención, para los centros de atención; VII. Favorecer y promover la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y víctimas indirectas; y, VIII. Implementar de manera permanente campañas que tengan como objetivo la prevención, detección, atención y concientización de la población en general, de los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

II. Proporcionar de manera gratuita los servicios de atención, trabajo social, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia, **la cual deberá brindarse en el domicilio o ubicación de la víctima cuando su edad, discapacidad o estado de salud le impidan trasladarse;**

III. a VIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades competentes deberán adecuar sus protocolos de atención y lineamientos operativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos presupuestales autorizados para las dependencias competentes, sin que implique la creación de estructuras administrativas adicionales.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA